

Recomendación: 29/2011

Expediente: CODHEY 85/2010.

Quejosos y Agraviados: ADJFM y RAFM.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán a veintiuno de Diciembre del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 85/2010** relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos A D J F M y R A F M, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Con fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, comparecieron ante personal de este Organismo, los Ciudadanos A D J F M y R A F M, manifestando lo siguiente: “...**Acudimos ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en contra de policías de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado toda vez que el día trece de junio del año en curso, siendo alrededor de las diez horas nos encontrábamos dentro de nuestro domicilio, cuando entraron tres policías queriendo llevarme detenido(A d J) y en el forcejeó un policía salió herido, en ese momento pidió refuerzos y en menos de tres minutos llegaron aproximadamente 50 policías de la Secretaría y en compañía de una persona que había solicitado el auxilio de dichos elementos acusándonos de haber dañado dos motos que son de su propiedad, siendo el caso que para evitar más problemas opté(R A) por meter a mi hermanito A al baño y en ese momento se introdujeron sin permiso alguno y sin la orden correspondiente hasta nuestra casa, rompiendo las cerraduras y procedieron a detenernos, no sin antes golpearlos en diferentes partes del cuerpo y a A lo sacan desmayado del baño ya que le habían dado una patada. Seguidamente nos detienen y nos suben a las patrullas, nos llevan en el sector oriente y nos metieron a una celda ahí nos siguen golpeando en diferentes partes del cuerpo, durante el traslado nos estuvieron golpeando. Posteriormente nos trasladan a la central en Reforma y como ya había una denuncia en contra de A por daños a las motos y por la herida del policía nos trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de donde salimos bajo fianza. Proporcionamos el número de algunas unidades que participaron en nuestra detención: 5659, 1872, 1862, 1871, 1909, 1836, 5563, 1863, 1870, 1866 y 5637 y el nombre de un comandante Víctor Manuel Uc Huex. Hacemos mención que fuimos valorados por un médico tanto en la Secretaría como en la Procuraduría. FE DE LESIONES: R presenta lo siguiente: Raspones en el pecho, en el hombro izquierdo, en el brazo y en la muñeca izquierda y A presenta varios moretones alrededor del ojo izquierdo y raspones en ambos antebrazos, así como en la oreja izquierda y refiere dolor en la costilla izquierda...”

ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, en la que consta las manifestaciones de los ciudadanos A d J y R A, ambos de apellido F M, por medio del cual interponen queja en agravio propio, mismas manifestaciones que han sido transcritas en el punto único del capítulo de hechos, acompañada la misma por diez placas fotográficas de la misma fecha, en las cuales se aprecia el rostro de los comparecientes, así como de diversas partes del cuerpo de los mismos, que corrobora lo plasmado en la fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo.
2. Un disco compacto, recibido en este Organismo en fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, el cual al abrirlo, se puede observar la fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, y en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: **“al abrirlo aparece una carpeta con el nombre de R A F M con la fecha dieciséis de junio del 2010 y la hora 05:47 a.m., y al abrir la citada carpeta se despliegan dos archivos con fecha ambos del dieciséis de junio del dos mil diez y la hora 05:46 a.m., por lo que procedí a abrir el primer archivo, observando la imagen de una fotografía al parecer tomada a una radiografía, en la cual se puede observar unos huesos que al parecer tienen la forma de unas**

costillas y de una columna vertebral, procediendo a cerrar dicha imagen para abrir la segunda imagen, observando la imagen de otra fotografía al parecer tomada a una radiografía, en la cual se puede observar unos huesos que tienen la forma de unas costillas y de una columna vertebral...”

3. Un disco compacto, recibido en este Organismo en fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, el cual al abrirlo se puede observar la fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, y en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: **“al abrirlo aparece una carpeta con el nombre de A D J F M con la fecha dieciséis de junio del 2010 y la hora 05:44 a.m., y al abrir la citada carpeta se despliegan cuatro archivos con fecha todos del dieciséis de junio del dos mil diez y la hora 05:44 a.m., por lo que procedí a abrir el primer archivo, observando la imagen de una fotografía al parecer tomada a una radiografía, en la cual se puede observar unos huesos que al parecer tienen la forma de unas costillas y de una columna vertebral, procediendo a cerrar dicha imagen para abrir la segunda imagen, observando la imagen de otra fotografía al parecer tomada a una radiografía efectuada de costado, en la cual se puede observar unos huesos que tienen la forma de unas costillas y de una columna vertebral; al abrir el tercer archivo, observé la imagen de una fotografía al parecer tomada a una radiografía, en la cual se puede observar unos huesos que al parecer tienen la forma de unas costillas y de una columna vertebral; por último, procedí a abrir la cuarta imagen, observando la imagen de otra fotografía al parecer tomada a una radiografía, en la cual se puede observar nuevamente unos huesos que tienen la forma de unas costillas y de una columna vertebral”**.
4. Original y copia simple del certificado de examen médico, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, efectuado por el Doctor E M P, en la persona del ciudadano **A D J F M**, encontrando las siguientes lesiones: **“HEMATOMA POR CONTUSION PALPEBRAL IZQUIERDO; CONTUSION CON EQUIMOSIS EN REGION MAXILAR TERCIO MEDIO IZQUIERDO; CONTUSION EN REGION NASAL; EQUIMOSIS POR CONTUSION EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO; EQUIMOSIS POR CONTUSION EN HOMBRO Y BRAZO DERECHOS, EXCORIACION A NIVEL DE REGION DORSAL; EQUIMOSIS POR CONTUSION EN COSTADO IZQUIERDO; EQUIMOSIS POR CONTUSIONES EN REGION PECTORAL IZQUIERDA; CONTUSIONES EN ANTEBRAZO, MUÑECA Y MANO IZQUIERDAS; CONTUSIONES EN ANTEBRAZO, MUÑECA Y MANO DERECHOS; CONTUSION EN REGION PECTORAL DERECHA; REFIERE DOLOR EN HIPOCONDRIOS DERECHO; CONTUSION EN REGION SUPERIOR DEL GLUTEO DERECHO; EQUIMOSIS POR CONTUSION EN TERCIO SUPERIOR DE MUSLO DERECHO. REFIERE DOLOR A LA INSPIRACION EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA. REFIERE ORINA SANGUINOLENTA. REQUIERE RADIOGRAFIAS DE PARRILLA COSTAL IZQUIERDA, ANALISIS DE ORINA Y MEDICAMENTOS ANTINFLAMATORIOS...”**.

5. Talones de pagos con números de folio 244743, 244744 y 244746, emitidos por la Cruz Roja Mexicana a nombre de **A D J F M**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, por las cantidades de \$40.00, \$250.00 y \$60.00, respectivamente.
6. Original y copia simple del certificado de examen médico, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, efectuado por el Doctor E M P, en la persona del ciudadano **R A F M**, encontrando las siguientes lesiones: **“CONTUSIONES EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA, POMULO Y MAXILAR SUPERIOR IZQUIERDO Y REGION MAXILAR SUPERIOR DERECHA; CONTUSIONES Y EXCORIACIONES EN REGIONES PECTORAL Y HEMITORAX SUPERIOR DERECHOS; CONTUSIONES EN HIPOCONDRIO DERECHO; CONTUSIONES Y EXCORIACIONES EN HOMBRO Y BRAZO DERECHOS, CONTUSIONES EN AMBAS MUÑECAS; CONTUSIONES EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA; CONTUSIONES EN REGION DORSOLUMBAR. CONTUSIONES EN AMBOS MUSLOS. CONTUSION EN PANTORRILLA IZQUIERDA. REFIERE DOLOR A LA INSPIRACION. REQUIERE RADIOGRAFIA DE TORAX OSEO Y MEDICAMENTOS ANALGESICOS Y ANTINFLAMATORIOS...”**.
7. Talón de pago con número de folio 244745 emitido por la Cruz Roja Mexicana a nombre de **R A F M**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, por la cantidad \$310.00.
8. Oficio número PGJ/DJ/D.H.537/10 de fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, signado por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual remite la siguiente documentación:
 - a) Copia simple del oficio número 19744/ERUN-JAAA/2010, relativo al examen de integridad física practicada por los médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día catorce de junio del año dos mil diez, a las 10:35 horas, en la persona del ciudadano **A D J F M**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA Y AUMENTO DE VOLUMEN EN AMBOS PARPADOS IZQUIERDOS. EQUIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE TORAX IZQUIERDO Y EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO. ESCORIACIONES LINEALES EN CARA ANTERIOR DE TORAX DERECHO. PSICOFISIOLOGICO.- ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACION, ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. A D J F M; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”**

b) Copia simple del oficio número 19746/ERUN-JAAA/2010, relativa al examen de integridad física practicada por los médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día catorce de junio del año dos mil diez, a las 11:08 horas, en la persona del ciudadano **R A F M**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA ESCORIACION LINEAL SUPERFICIAL MULTIPLE EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO Y EN EPIGASTRIO. PSICOFISIOLOGICO.- ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACION, ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. R A F M; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”**.

9. Escrito de fecha dos de agosto del año dos mil diez, recibido en este Organismo el día veintiuno de agosto del año dos mil diez, en el cual los señores **A d J y R A F M**, en su parte conducente mencionan: **“Que en tiempo y forma comparecemos a fin de OFRECER LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1. CERTIFICADO MEDICO practicados en la persona de A D J F M el día 16 /06/2010 practicados por el doctor E M P. 2. TRES recibos expedidos por la CRUZ ROJA MEXICANA con números de folio 244743, 244746244744 a nombre de A D J F M. 3. Una receta médica expedida por el Dr. A C V de fecha 16/06/10 a nombre de A D J F M. 4. CERTIFICADO MEDICO practicados en la persona de R A F M el día 16 /06/2010 practicados por el doctor E M P. 5.- Un recibos expedido por la CRUZ ROJA MEXICANA con número de folio 244745 a nombre de R A F M. 6. Una receta médica expedida por el Dr. A C V de fecha 16/06/10 a nombre de R A F M. 7. Dos recetas expedidas por el doctor E M P, ambas de fecha 16/06/2010. 8. LA DECLARACION TESTIMONIAL de las Ciudadanas M C E C Y A S S (A) A C S, mismas personas que presentaré en la fecha y hora que esta autoridad se sirva fijar para el desahogo de la mencionada prueba. 9. TRECE fotografías de los destrozos ocasionados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el domicilio de nuestra madre señora I D S M C. 10. Un Disco Compacto en donde se encuentra grabado parte de los hechos...”**. Anexando los siguientes elementos de prueba:

a) Trece placas fotográficas en las que se ilustran muebles, cajas y otros objetos tirados en el piso del interior de un predio.

b) Un Disco Compacto, cuyo contenido es el siguiente: **“... video con duración de un minuto con doce segundos aproximadamente, en el que se puede apreciar, que al parecer desde el techo de algún predio, alguna persona comienza a grabar un predio localizado en la esquina de una calle que tiene en el techo al parecer de su garage, un volado adornado con tejas de color rojo, apreciándose además unas columnas que sostienen el techo de dicho garage, asimismo, se pueden observar dos vehículos estacionados a un costado del mencionado predio, y enfrente de**

dichos vehículos, aparece en la toma de la grabación un vehículo color negro con una torreta en su techo. Inmediatamente, la toma de la grabación se dirige a una entrada ubicada junto a un poste y una albarrada, entrada que se encuentra aproximadamente a una distancia de veinte metros del predio que se ve al inicio de la grabación, entrada en donde se puede apreciar una persona del sexo masculino vestida de negro parada junto a dicha entrada, mientras una persona también vestida de negro ingresa por dicha entrada corriendo, esto alrededor del segundo dieciséis de la grabación del video, desapareciendo la persona que entra corriendo al introducirse al predio en cita que se ve en la toma, mientras la persona que se encontraba parada junto a la entrada ubicada junto al poste y la albarrada está observando, para luego ingresar también al predio, esto alrededor del segundo veinticuatro de la grabación, persona que se va caminando, observándose en el video como se mencionó, iba vestida de negro, además de portar una gorra negra, apreciándose en la toma que es de complexión gruesa, dirigiéndose lentamente en un costado del predio que colinda hacia la calle, al parecer es un pasillo, hacia el garage del predio que tiene un volado adornado con tejas, garage en donde se ven varias personas reunidas vestidas de negro, apareciendo aproximadamente a los cincuenta segundos de duración del video, que dos personas vestidas de negro salen corriendo del citado predio adornado con tejas, empujando a una persona hacia una camioneta negra, al parecer un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública, así como se aprecian en el citado video dos vehículos negros con torreta en el techo. No omito manifestar, que en el video no se aprecian los números económicos de las unidades que aparecen en las tomas...”.

10. Oficio número SSP/DJ/16058/2010, de fecha once de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente menciona: “... **HECHOS. UNICO. La detención de los C.C. A D J F M Y R A F M, se debió a que el C. G M C, solicitó el auxilio de esta corporación policíaca ya que momentos antes dos personas se habían introducido sin su consentimiento a su predio marcado con el número 305 de la calle 23-B entre 10-D y 12 del Fracc. Vergel II, agrediéndolo físicamente y dañándole dos motocicletas para posteriormente retirarse del lugar, por lo que al llegar la unidad abordo al solicitante para hacer un recorrido por el área, siendo que al estar circulando por el cruce de las calles 10-d por 23 del mismo fraccionamiento lograron ubicar a los ahora quejosos, quienes fueron identificados plenamente por el C. M C, y tratar de ser detenidos reaccionaron violentamente lesionando al oficial Víctor Manuel Uc Huex, en tal virtud fueron detenidos y trasladados al edificio central de la Secretaria de Seguridad Pública, donde fueron certificados por el médico en turno sacando ambos estado de ebriedad e intoxicación con cocaína, para posteriormente ser puestos a disposición de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público. Los ahora quejosos, en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara derechos humanos por parte**

de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. Siendo la Secretaria de Seguridad Publica la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. Anexando las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada del parte Informativo con folio 100544 de fecha trece de junio del año dos mil diez, signado por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Víctor Manuel Uc Huex, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual señala lo siguiente: **“...que siendo las 10:10 hrs del día de hoy por indicaciones de control de mando nos trasladamos a la calle 23-B # 305 x 10-D y 12 del Fracc. Vergel II en donde al llegar nos entrevistamos con el C. G M C de 48 años de edad quien nos informa que momentos antes habían llegado a su domicilio dos sujetos del sexo masculino ofreciéndole a manera de empeño dos artículos de metal de color gris por lo que el solicitante les indico que no tenía dinero, dichos sujetos al escuchar tal respuesta optan una actitud impertinente, abriendo la puerta de su domicilio e introduciéndose sin su consentimiento al mismo, agrediendo físicamente golpeándolo en el rostro ocasionándole hemorragia en la nariz, así mismo dañando también dos motocicletas de la marca honda una en color verde con placas de circulación cilindraje 125cc la cual sufrió daños en el manubrio y una lámpara direccional y otra en color roja con placas de circulación cilindraje 90 cc sufriendo daños en el espejo del costado derecho, para después darse a la fuga, por lo que dando conocimiento a control de mando procedimos a abordar al solicitante, efectuando un recorrido de búsqueda por el área, y al transitar sobre la calle 10-D por 23 del mismo fraccionamiento nos percatamos de dos sujetos del sexo masculino los cuales fueron identificados plenamente por el solicitante, por lo que al descender de la unidad e intentar controlar a los sujetos estos comienzan a agredir física y verbalmente a los suscritos ocasionándole una herida en la ceja derecha de aproximadamente 5 centímetros al Pol.2° Víctor Manuel Uc Huex, motivo por el que se solicita el apoyo de las demás unidades llegando al lugar la unidad 5664 al mando del Pol. 2° Víctor Mut Cauich y el Pol. 3° Juan Ángel Jiménez Cortes junto con los cuales se logra controlar a ambos individuos, siendo estos abordados a las unidades, trasladándolos al Edificio Central en donde al llegar indicaron llamarse A D J F M de 21 años de edad y R A F M de 25 años de edad, ambos con domicilio en la c, siendo certificados por el médico en turno sacando como resultado ESTADO DE EBRIEDAD e INTOXICACION CON COCAINA según consta en los certificados médicos números 2010007692 y 2010007693 respectivamente. Quedando recluidos en la cárcel pública por los motivos antes expuestos. No omito manifestar que el quejoso fue trasladado a la Agencia 10 del**

Ministerio Público en donde interpuso la denuncia numero 918/10ª/2010 por el motivo de allanamiento de morado, daños en propiedad ajena y lesiones...”

- b) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 12:29 horas del día 13 de junio del 2010, examinándose clínicamente al agraviado **A D J F M**, mismo que señala: **“...EDEMA EN ZONA FRONTAL, EDEMA PERIORBITARIO IZQUIERDO, HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL IZQUERDA, HEMATOMA Y EQUIMOSIS EN PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN ZONA CIGOMATICA IZQUIERDA, EDEMA EN LABIO SUPERIOR, DERMOABARSION EN HEMITORAX DERECHO, DERMOABRASION EN HEMITORAX IZQUIERDO, ESCORIACIONES LINEALES EN TORAX POSTERIOR, HEMATOMA EN TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO...”**.
- c) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 14:13 horas del día 13 de junio del 2010, examinándose clínicamente al agraviado **R A F M**, mismo que señala: **“...PRESENTA DERMOABRASIÓN EN ZONA DELTOIDEA IZQUIERDA, EQUIMOSIS EN HEMITORAX DERECHO ANTERIOR, DERMOABRASION EN HIPOCONDRO DERECHO ...”**.
- d) Copia certificada de la relación de personas detenidas el día trece de junio del año dos mil diez, y que ingresaron a la cárcel pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en la que en su parte conducente señala lo siguiente:

“No SOLICITUD No DETENIDO HORA NOMBRE COMPLETO

2010100544	2010007692	10:10	F M A D J
2010100544	2010007693	10:10	F M R A..”

- e) Oficio número SSP/DJ/11998/2010 de fecha catorce de junio del año dos mil diez, signado por el Comandante de Cuartel en Turno, C. Miguel Kim González de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Director Jurídico de la citada Secretaria, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia 10ª, mediante el cual remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos **A D J F M** y **R A F M**, mismo oficio que tiene fecha de recibido el día 14 de junio del 2010 a las diez horas, y que en su parte conducente señala: **“...Detención relacionada con la denuncia marcada con el número 918/10ª/2010 y la Averiguación Previa correspondiente, interpuesta por el C. G M C, por los hechos consignados en la referida denuncia en contra del detenido que fue remitido originalmente a la Cárcel Pública de esta Corporación. La detención fue efectuada en FLAGRANTE DELITO por el POLICIA VICTOR UC HUEX, elemento de esta Secretaria, perteneciente a Patrullas, Sector oriente, mismo que comparecerá cuando así lo estime conveniente, para los fines legales que correspondan a la investigación. Adjunto los certificados, médico químico y de lesiones, número 2010007692, 2010007693 alcoholímetro número 2489, 2488**

practicados a los detenidos por el médico en turno adscrito a esta Corporación. De igual forma PONGO A LOS DETENIDOS A SU DISPOSICION EN EL AREA DE SEGURIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, JUNTO CON SUS PERTENENCIAS ...”.

- f) Oficio número SSP/DJ/11999/2010 de fecha catorce de junio del año dos mil diez, signado por el Comandante de Cuartel en Turno, C. Miguel Kim González de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Director Jurídico de la citada Secretaria, dirigido al Comandante Carlos Enrique Cantón Magaña Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos A D J F M y R A F M, así como sus pertenencias, mismo oficio que tiene fecha de recibido el día 14 de junio del 2010 a las diez horas con veinticinco minutos, y que en su parte conducente señala: **“...Por medio de la presente le remito para su ingreso al CC. A D J F M Y R A F M, quien queda a disposición de la Agencia 10ª del Ministerio Público del Fuero Común, como consecuencia de la Averiguación Previa Marcada con el número 918/10ª/2010, interpuesta por el C. G M C, así como las pertenencias que entregara al ingresar a la cárcel pública de esta Corporación, consistentes en: A D J F M, dos anillos de metal de color blanco, una pulsera de metal de color blanco, un cinturón, un par de calcetines, un par de cordones y R A F M un anillo de metal de color blanco ...”.**

11. Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Víctor Manuel Uc Huex, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, mismo quien señaló: **“...Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera: que el día trece de junio a las diez horas con diez minutos, estaba en funciones a bordo de la unidad carro patrulla 5659 en compañía de su compañero Sergio Cituk Trejo y por aviso por control de mando recibieron la orden para que se trasladaran al fraccionamiento Vergel II, ya que una persona había solicitado auxilio, esta persona responde al nombre de G M C, de cuarenta y ocho años de edad, quien habita en el predio marcado con el número, se constituyeron en las referidas confluencias y se entrevistaron con el señor M C y este les dijo que diez minutos antes habían acudido a su domicilio dos personas del sexo masculino a quienes conocía únicamente de vista, uno de ellos quien luego fue identificado como J F M se introdujo a su predio sin su autorización y le ofreció artículos para empeñarle, le dijo que no tenía dinero y el sujeto se enojó y le dio un golpe en la cara al quejoso y empujó dos motocicletas que se encontraban en el lugar. El entrevistado invitó al C. M C a acompañarlo para intentar ubicar a los dos sujetos, accediendo el señor. Transitando sobre la calle veintitrés por diez de la colonia Vergel II vieron a dos sujetos caminando sobre la calle e inmediatamente fueron señalados por el C. M c como sus agresores. Se emparejaron y se bajaron de la patrulla, el de la voz le preguntó a J F M qué problema tienes con este señor, a lo que contestó que no lo conocía, el de la voz le explicó que había sido señalado por el quejoso por ser**

agredido y haber dañado sus motocicletas, ante esto J F M empezó a agredirlo verbalmente diciendo que no lo podían detener porque no había hecho nada, que no conocía al quejoso, que le iba a romper la madre, ante esto el de la voz y su compañero lo sujetaron y lo colocan junto a una pared, inmediatamente se acercó el otro sujeto quien ahora sabe que responde al nombre de R A F M, jala al de la voz de la camisa, apoyándose en su hombro jalándolo intentando impedir el aseguramiento de su hermano. J le aventó al de la voz un puñetazo en la cara y le causo una cortadura en la ceja derecha. Aclara el compareciente que J F M tenía golpes y rasguños en la cara y en el pecho toda vez que no tenía camisa y que tenía aliento alcohólico. Al encontrarse en una situación complicada, el de la voz solicitó una unidad de apoyo, llegando al lugar la patrulla 5664 tripulada por dos elementos, quienes bajaron para asistirlos, los sujetos decían que no habían hecho nada y que negaron el haber lesionado al compareciente, continuaron diciendo que para aclararlo se subirían a la patrulla y de propio pie subieron a la patrulla asegurándolos antes con esposas. Pocos minutos después llegó una señora diciendo que sus hijos no habían hecho nada y que eso no se iba a quedar así pues iba a acudir a la Comisión de Derechos Humanos. Después de estos hechos se retiraron del lugar, dirigiéndose a la base de la Secretaría ubicada en la avenida Reforma, llenaron las fichas para hacer entrega de las personas detenidas y después llevaron a los dos sujetos al área de separos. Después de haber hecho esto, el compareciente acudió al Ministerio Público para interponer la denuncia respectiva y luego acudió a la clínica del IMSS ubicada en la calle cincuenta y nueve por las lesiones. Por último aclara el compareciente que al momento en que él y su compañero sujetaron al señor J F M, no lo colocaron contra una pared sino a un costado de la patrulla 5659...”.

- 12. Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Sergio Cituk Trejo, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, mismo quien señaló: “...Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera: que el día trece de junio del presente año alrededor de las diez horas el de la voz se encontraba en rondines por el rumbo de los Vergeles en el sector Oriente, a través de control de mando reciben aviso de que una persona solicitó apoyo y les proporcionaron el domicilio que sólo recuerda que se ubica en el fraccionamiento Vergel II. Llegaron al domicilio y se entrevistaron con una persona del sexo masculino cuyo nombre no recuerda y dijo ser el afectado; que dos sujetos acudieron a su domicilio para empeñarle dos objetos de color gris, que les dijo que no tenía dinero, que ante esto uno de ellos abrió la reja de su casa y entró sin su autorización y lo agredió con un golpe en la nariz y empujó dos motocicletas de su propiedad, causándoles daño al caer al suelo. Invitaron al solicitante para que se subiera a la unidad para hacer un recorrido por el rumbo para intentar ubicar a sus agresores, el señor accedió y transitando sobre la calle veintitrés por la calle diez del fraccionamiento Vergel II vieron a dos sujetos caminando en la calle, en ese momento el solicitante identificó a los sujetos, por lo que se les emparejan y bajan para asegurarlos, uno de los**

sujetos se alteró y agredió a su compañero Víctor causándole una lesión en la ceja derecha y el otro sujeto se acercó y lo jaló de su uniforme. Por tal motivo solicitaron apoyo y llegó la unidad 5664 (patrulla) tripulada por dos elementos, al llegar procedieron asegurarlos con esposas para luego ser abordados uno en cada unidad y los trasladaron a la base ubicada en la avenida Reforma. Agrega el compareciente que uno de los detenidos presentaba un moretón cerca del ojo izquierdo y que ambos tenían aliento alcohólico. Al llegar a la base hicieron entrega de los detenidos, les tomaron sus datos y se les certifica, se entregaron sus pertenencias y el personal en guardia se encargó de llevarlos al área de separos...”.

13. Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Víctor Valeriano Mut Cauich, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, mismo quien señaló: **“...Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que en un domingo que no recuerda fecha exacta, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba dando su rondín de rutina en el sector que abarca las colonias Fidel Velásquez, Amalia Solórzano, entre otras, a bordo del carro patrulla con número económico 5664 junto con su compañero de nombre Juan Jiménez Cortés, cuando por medio del control de mando reciben una aviso para que se constituyan en un predio de Vergel que se encontraba a aproximadamente a seis cuadras de donde se encontraba el compareciente, a dar apoyo a la unidad 5659 toda vez que al parecer en un forcejeo habían lesionado a un elemento de la corporación, manifiesta el compareciente que llegaron al lugar de los hechos aproximadamente cinco minutos después de la solicitud del apoyo, se percató que en la puerta del domicilio de los ahora quejosos los elementos de la unidad 5659 ya habían detenido a uno de los agraviados sin poder especificar a cual de los dos, indicando que este se encontraba forcejando, pero que aun no lo habían abordado en la unidad, percatándose de igual manera que a un elemento de nombre Víctor Manuel ya lo había lesionado uno de los dos agraviados, y esto es porque se percató que tenían una abertura con sangre en la ceja derecha, manifestando el de la voz, que el otro agraviado que aun no estaba detenido que al percatarse de la llegada de la unidad en la cual se encontraba el compareciente, hace todo lo posible para librar a su hermano que ya lo tenía sujetado el elemento de la unidad 5659, ante ello es como interviene el compareciente con su compañero de unidad y el otro elemento (el que ya estaba lesionado) para detenerlo y como estaba muy alterado proceden a asegurarlo, consistiendo esto en ponerlo los ganchos, mismo momento que lo abordan en la unidad 5664, refiriendo el de la voz que lo abordaron casi cargándolo porque puso resistencia, asimismo manifiesta el compareciente que en el lugar se los hechos se encontraban varios vecinos de los agraviados que indicaban que se los lleven detenidos, ya que son personas que se andan metiendo en problemas todo el tiempo, también señala que todo ello se derivó porque los agraviados fueron al domicilio de una persona del sexo masculino del cual no recuerda el nombre y que tiene un negocio de pizzas, a empeñarle una soguilla, y ante la negativa de esta persona es como proceden los agraviados a agredirlo así**

como a tirarles sus motocicletas que le sirve para repartir las pizzas que vende, motivo por el cual es como procede esta persona a solicitar el apoyo de la unidad 5659 por los actos de los agraviados, y se da todo lo anteriormente manifestado por el compareciente, asimismo señala que al otro detenido lo abordan en la otra unidad oficial 5659 y que también era carro patrulla, para posteriormente trasladar a ambos detenidos al edificio central que se ubica en la avenida Reforma, aclarando el de la voz que cuando hay una queja de por medio directamente se lleva a los detenidos en la cárcel pública de Reforma, ahora cuando no hay queja se lleva a la base Oriente, por lo que es mentira lo que señalan los agraviados en su queja, toda vez que por lo mismo que hubo una queja de por medio, nunca se les llevo a la base Oriente, así mismo señala que es falso el hecho que la detención se haya dado dentro el domicilio toda vez que se dio en la calle, afuera del domicilio, mismos hechos que presenciaron los vecinos del rumbo. De igual forma señala que posteriormente llegó una camioneta antimotín de apoyo al igual que una motocicleta oficial pero que ya se había hecho la detención por lo que no intervinieron, agregando que solamente el, su compañero de unidad y los otros dos elementos de la unidad 5659 intervinieron en la detención de los agraviados, siendo en total cuatro elementos. Por otro lado señala el de la voz que en ningún momento golpearon a los detenidos que ni los maltrataron como ellos señalan en su queja, ni se percató que sus compañeros lo hagan, por lo que de igual manera señala que son falsas las manifestaciones hechas por los quejosos, asimismo señala que una vez que llegan a la cárcel pública en Reforma los dejan a disposición de los encargados y dejan de tener conocimiento de ellos. A preguntas expresas del suscrito visitador adjunto, si se entero si los agraviados antes de ser detenidos ya habían tenido alguna riña con alguna otra persona, a lo que responde que si, que se entero que ya momentos antes de la detención ya se había agarrado a golpes con la persona del sexo masculino que solicitó el apoyo a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, incluso señala el de la voz que se pudo percatar que por lo mismo la persona que solicitó el apoyo se encontraba lesionada, que estaba sangrando la nariz.- Que diga si se percató si durante la detención los agraviados tenían alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, a lo que respondió que no se percató, que a pesar de que se encontraban sin camisa los detenidos, por lo mismo que todo fue rápido, no se dio cuenta.- Que diga si se pudo percatar si en el momento de la detención los agraviados se encontraban en algún estado inconveniente, a lo que respondió si, que sintió que tenían aliento alcohólico, que incluso dentro de la patrulla se sentía el olor a alcohol...”

- 14. Declaración testimonial del Agente Aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, Juan Ángel Jiménez Cortés, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, mismo quien señaló: “...Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que el domingo trece de junio del año en curso, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba transitando sobre la avenida Quetzalcóatl de esta ciudad, a bordo del carro patrulla con número económico 5664 junto con el**

responsable de la unidad de nombre Víctor Mut Cauich, cuando por medio del control de mando reciben una aviso para que se constituyan en un predio de Vergel II, a dar apoyo a la unidad 5659 toda vez que al parecer estaban agrediendo a unos elementos de la corporación, manifiesta el compareciente que llegaron al lugar de los hechos en menos de diez minutos después de la solicitud del apoyo, tal es el caso que al llegar al lugar de los hechos, se percatan que en la calle se encontraban los elementos de la unidad 5659 junto con una persona del sexo masculino que había solicitado al apoyo a esta unidad, así como los dos agraviados del presente expediente, manifestando el de la voz, que esto es porque momentos antes los agraviados se habían constituido en el predio, a empeñarle alhajas al dueño del predio, mismo que tiene una pizzería, tal es el caso que al no querer aceptar el empeño que le estaban proponiendo los agraviados, estos lo agraden y tiran las motos que usa en su negocio, motivo por el cual solicita el apoyo a los gendarmes estatales de la unidad 5659, ante ello abordan al solicitante a la unidad oficial y proceden a localizar a los agraviados, tal es el caso que al ubicarlos en la puerta de su predio de los agraviados que al señalarlos el pizzero, intentan agredir nuevamente a este, a lo que entre el forcejeo de los elementos y los agraviados, uno de estos sin especificar el compareciente cual, lesiona al elemento de nombre Víctor Manuel, ocasionándole una abertura en la ceja del costado derecho, momento en el cual llegan el compareciente en el carro patrulla con número económico 5664, ante ello deciden intervenir tanto él como su compañero el responsable de la unidad, logrando detener y controlar a uno de los agraviados, no pudiendo identificar a cuál de los dos, mismo momento que sus compañeros de la unidad 5659 detienen y abordan en dicha unidad al otro agraviado, procediendo a trasladarlos directamente a la cárcel pública que se encuentra en la avenida Reforma de esta ciudad, lugar donde los dejan a disposición de los responsables y dejan de tener conocimiento de ellos. Seguidamente el suscrito Visitador Adjunto procede a hacerle al compareciente las siguientes preguntas, 1.- que diga si en el lugar de los hechos habían vecino que se encontraban presenciando lo que sucedía, a lo que respondió que sí, que algunos, toda vez que estaban cerca de una escuela. 2.- Que diga si llegaron otras unidades en apoyo y si intervinieron, a lo que respondió que sí, pero que después de que hubieron detenido a los ahora agraviados y que no intervinieron toda vez que ya no había nada que hacer. 3.- Que manifieste cuantos elementos intervinieron en la detención de los agraviados, a lo que respondió que solamente cuatro, que él, su compañero responsable de la unidad 5664 y los otros dos elementos de la unidad 5659. 4.- Que diga si algún elemento entró en el domicilio de los agraviados, a lo que respondió que ninguno de ellos, que todo se llevó a cabo afuera del domicilio, que todo fue en la calle. 5.- Que manifieste si a los detenidos los llevaron a la base Oriente, a lo que manifestó que no, que para nada, que directamente los trasladaron a Reforma. 6.- Que diga si los detenidos opusieron resistencia en el momento de la detención, a lo que respondió que sí, que incluso que por el forcejeo tuvieron que controlarlos poniéndoles los ganchos (esposas) y de esta forma los abordan y los trasladan. 7.- Que manifieste si se entero si los agraviados antes de ser detenidos ya habían tenido alguna riña con alguna otra

persona, a lo que responde que no sabe, ni se enteró. 8.- Que diga si se percató si durante la detención los agraviados tenían alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, a lo que respondió que no se percató. 9.- Que diga si se pudo percatar si en el momento de la detención los agraviados se encontraban en algún estado inconveniente, a lo que respondió sí, que sintió que tenían aliento alcohólico. Por último, manifiesta el compareciente que es totalmente falso las manifestaciones hechas por los quejosos en su queja, toda vez que en ni un momento se les maltrató, ni se les golpeó, ni se les pateó como ellos refieren

15. Declaración en fecha trece de septiembre del año dos mil once, de la C. M. C. E. C., en su calidad de testigo de los agraviados A d J y R A F M, misma que manifestó: “...Que presenció los hechos que motivaron la presente queja, los cuales acontecieron un día sábado de este año por la mañana, aproximadamente a las diez horas, sin poder recordar el fecha exacta; que estaba trabajando en compañía de la mamá de A d J y R A F M en una lonchería ubicada en el predio, se encontraba en la cocina y desde ahí pudo ver que en la mera puerta del predio se estacionó un carro patrulla y en el interior de ésta había un muchacho, la C. I d S M C (madre de los quejosos) salió para ver que querían y pudo ver a un elemento uniformado, que pudo escuchar que la señora le pregunte al policía qué buscaba y dicho elemento dijo que a su hijo A d J, después de cinco minutos llegaron aproximadamente cuatro camionetas antimotines, dos motocicletas bloqueando las entradas de la calle y eran aproximadamente treinta elementos uniformados y armados. Que una camioneta antimotín se estacionó del lado de la cocina y bajó un elemento que al parecer era el comandante y dijo: “esta vez sí lo agarro porque ya me tiene hasta la madre” e inmediatamente dio la orden a diez elementos para que entren por el patio y no lo lograron y pudo escuchar que elementos entraron a la casa. Aclara la compareciente que ella en todo momento permaneció en la cocina y no pudo ver cuántos elementos entraron a la casa y pudo escuchar que rompían cosas; que escuchó que la señora I intentó entrar a la casa y los elementos le negaron el acceso alegando que eran la autoridad y que podían hacer lo que ellos quisieran. Que tampoco a la hermana de los quejosos dejaron acercarse. Que entre seis elementos sacaron del predio a A d J y luego a su hermano R A para luego abordarlos a una camioneta antimotín retirándose del lugar al igual que las demás unidades...”

16. Declaración en fecha trece de septiembre del año dos mil once, del C. A. R. F. A., en su calidad de testigo de los agraviados A d J y R A F M, mismo que manifestó: “...Que presenció los hechos encontrándose en casa de su hermano, ubicada frente al predio de A d J y R A, que de repente escuchó el sonido de sirenas de policía, ante esto salió de la casa de su hermano para ver que ocurría y pudo ver dos patrullas y dos camionetas antimotines estacionadas en la explanada del predio de su hermano, seguidamente cruzó al domicilio de los ahora quejosos y los policías ya habían entrado, que la señora I (madre de los quejosos) quería entrar a su casa y los elementos le impedían el acceso y del interior se escuchaba la voz de la hija de doña

I queriendo salir para pedir ayuda para su hermano A, que habían aproximadamente veinticinco unidades entre patrullas, camionetas antimotines y motocicletas; que le preguntó a uno de los elementos si tenía alguna orden para lo que estaban haciendo y este le dijo: “tú cállate porque te podemos llevar también, en eso intervino la señora I y le dijo al de la voz que se calmara. Que después de unos minutos salieron aproximadamente veinte uniformados y sacaron a R, luego sacaron arrastrando a A quien sangraba de la cara, y por separado los abordaron a dos camionetas antimotín respectivamente. Que después de que se los llevaron la señora I les reclamó a los policías que aún permanecían en el lugar por lo que acontecía y uno de los elementos, mismo a quien le había preguntado el de la voz por la orden de intervención, le contestó que hicieron lo que hicieron porque tenían la autoridad para hacerlo y que si los denunciaba nadie les iba a hacer caso...”

17. Escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diez, recibido en este Organismo el día ocho de octubre del año dos mil diez, en el cual, los señores A d J y R A F M, en su parte conducente manifestaron lo siguiente: *“...Que estando en tiempo, forma y cumpliendo con lo solicitado en el oficio número 5653/2010, el cual nos fue notificado el día 09 nueve de septiembre del año en curso, en el cual se nos pone a la vista el informe rendido por el jefe del Departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que contestamos de la siguiente manera: Que es totalmente falso lo manifestado en el citado informe, toda vez que los hechos no sucedieron de esa forma, ya que en el momento en que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pn a nuestro domicilio, el suscrito A D J me encontraba en el porche de mi casa la cual no tiene rejas por lo que ellos entran sin que se les haya dado consentimiento, diciéndome que yo había ido a causar destrozos en casa un vecino el cual conozco porque tiene una pizzería, manifiesto que mi hermano R A se encontraba en el interior de nuestro domicilio todavía durmiendo y al escuchar el movimiento de patrullas y los gritos prepotentes de los elementos salieron de la casa, mi hermano R A, así como mi madre, mi hermana, su novio y varias personas que ahí se encontraban ya que desde temprano nos levantamos porque tenemos una lonchería; por lo que procedo a introducirme al domicilio para no tener más problemas; pero es el caso que los citados elementos solicitan apoyo por lo que en cuestión de minutos llegan a mi domicilio más elementos en carro patrullas y antimotines y se introducen a la fuerza hasta el baño de mi cuarto lugar en el que me encontraba y me golpean, por lo que mi hermano al reclamarles el porqué entraban de esa manera a la casa y trata de evitar que me siguieran golpeando, dichos elementos también lo golpean y lo someten y lo suben a una carro patrulla, manifiesto que fueron tantos los que me golpearon que perdí el conocimiento, por lo que me sacan arrastrado de mi domicilio, anexo un CD en el que se puede apreciar que varios elementos rodean nuestra casa y la forma en que somos sacados de la misma y nos continúan golpeando durante el traslado y durante el tiempo que permanecemos en la base Oriente ubicada en Pacabtún, por lo que es irrisorio que en el oficio menciona que nunca fuimos objeto de malos tratos, ya que dicen lo contrario los certificados médicos practicados en nuestra persona y los cuales han*

sido anexado para lo que legalmente corresponda. Asimismo manifestamos para lo que legalmente corresponda que en ningún momento lesionamos a ningún elemento de la mencionada secretaría de seguridad pública...”

- 18.** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: **“...Que nos constituimos en las confluencias de la calle a efecto de entrevistar a vecinos del lugar con relación a los hechos que motivaron la presente queja, siendo el caso que en una lonchería ubicada al lado derecho del predio de los quejosos entrevistamos a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse C. y después de haberle explicado el motivo de la visita, manifestó que el día trece de junio del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diez horas, se encontraba laborando en la lonchería cuando de repente llegaron varias camionetas negras con siglas de la SSP, no pudiendo especificar cuántas, también llegaron Motociclistas uniformados y otros en carro patrullas, varios policías entraron por la fuerza al predio ubicado en la esquina y de ahí sacaron a unos muchachos que habitan dicho predio, rápidamente guiaron a esos dos muchachos hacia las camionetas que estaban estacionados y los subieron para luego llevárselos. Agrega que de lo que pudo observar, los muchachos se veían lesionados y los sacaron jaloneándolos y sosteniéndolos de los brazos entre cuatro o cinco elementos uniformados. Ahora bien según el C. , el motivo que dio pie a la intervención de la Secretaria de Seguridad Pública, fue por la queja del dueño de una pizzería denominada “A” ubicada en el fraccionamiento Vergel II, toda vez que los muchachos (refiriéndose a sus vecinos) acudieron a la referida pizzería para comprar droga, siendo el caso que los atendió el hijo del dueño a quien le preguntaron si les podía dar fiado el producto y al negarse uno de los muchachos empujó una Motocicleta que se encontraba a la entrada de la pizzería, la cual cayó al suelo dañándola, la Motocicleta es propiedad del dueño de la pizzería y en consecuencia dio parte a la SSP. Se enteró de lo anterior, toda vez que se lleva con el dueño de la pizzería y este se lo comentó. Siendo todo cuanto quiso manifestar, nos trasladamos al predio marcado con el número del Mismo fraccionamiento, ahí entrevistamos a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión media, tez morena, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, con bigote semipoblado y con relación a los hechos manifestó que se enteró de los mismos por comentarios, ya que para la fecha en que acontecieron y por la hora, se encontraba laborando y por tal motivo no los presencié. Seguidamente nos trasladamos al predio marcado con el número en donde entrevistamos a una persona del sexo femenino, de aproximadamente veinticinco años de edad, complexión delgada, tez morena clara, estatura aproximada de un metro con cincuenta centímetros, cabello castaño claro y después de explicarle el motivo de nuestra presencia, manifestó haberse enterado por comentarios de la detención de sus vecinos, agregando que han habido otras ocasiones anteriores en las que intervinieron policías de la SSP, ya que en la casa de esos muchachos, se**

reúnen con sus amigos para tomar bebidas embriagantes y casi siempre terminan en pleito...”.

19. Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: **“... me constituí en el predio marcado con el número trescientos cinco de la calle, en donde se halla la pizzería denominada “A”, a efecto de entrevistar al propietario con relación a los hechos que motivaron la presente queja. Acto seguido manifiesto que después de llamar durante un período de tiempo prudente, salió del predio una persona del sexo masculino a quien le expliqué la razón de mi presencia, a lo que manifestó llamarse G M C quien es el propietario de la pizzería. Con relación a los hechos refiere que el día trece de junio del año dos mil diez, siendo aproximadamente las nueve horas, acudió hasta su domicilio un vecino a quien conoce de vista y trato, de nombre AF, aclara que la reja de su predio estaba cerrado y el C. F quien lucía en estado de ebriedad o drogado, abrió la reja y entró hasta la terraza, a escasos metros de la puerta de acceso y le ofreció unas alhajas en calidad de empeño, ya que en otras ocasiones el de la voz le aceptaba algunos artículos que le llevaba para empeñar. El caso es que el de la voz no quiso agarrar dichos artículos y le dijo a A que se fuera, motivo por el cual se molestó y empujó las motocicletas que estaban estacionadas en la terraza, resultando varios focos y espejos rotos y esto hizo que A reaccionara y se retirara inmediatamente del lugar. El de la voz se comunicó a la Secretaría de Seguridad Pública y solicitó apoyo por lo acontecido. Después de quince minutos llegó una patrulla negra de la Secretaría de Seguridad Pública, tripulada por dos elementos uniformados quienes descendieron del vehículo oficial se dirigieron al de la voz; les explicó lo acontecido, tomaron datos de las motocicletas dañadas y le pidieron al de la voz que los acompañara y les indicara el domicilio de A F. Les indicó como llegar al domicilio del C. F y se trasladaron a dicho lugar ubicado en el predio número A1 llegar a dicho domicilio, el multicitado A F estaba afuera del predio, el de la voz bajó de la patrulla y lo señaló con el dedo índice de la mano derecha y les dijo a los oficiales que él fue quien entró a su casa y dañó las motocicletas. Inmediatamente se acercó A y golpeó en la cara al de la voz con el puño derecho. Ante esto intervinieron los dos elementos de la SSP intentando controlarlo y en fracciones de segundos arribó R F quién empezó a agredir a uno de los uniformados y después ambos hermanos huyeron entrando a su casa. Ante esto los oficiales solicitaron refuerzos vía radio y después de pocos minutos llegaron varias unidades entre camionetas antimotines y motocicletas, no pudiendo precisar la cantidad pero que eran muchas. Los uniformados entraron al predio y sacaron a los dos hermanos F M para luego introducirlos a las camionetas oficiales y se los llevaron del lugar. Que uno de los elementos que le brindaron al apoyo, trasladó al de la voz hasta el edificio de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y en la agencia ministerial interpuso su denuncia la cual quedó bajo el número 918/10ª/2010...”.**

20. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: ***“...me constituí en la agencia décima investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de la Averiguación Previa número 918/10ª./2010, relativo al expediente con número de queja CODHEY 085/2010, siendo el caso que fui atendido por personal de la mencionada agencia investigadora quien me brindó las facilidades para revisar el citado expediente dentro del cual se pudo observar las siguientes constancias: 1.- En fecha trece de junio del año dos mil once, compareció el ciudadano G M C a interponer denuncia y/o querrela en contra de los señores A d J y R A F M, en la cual manifestó lo siguiente: “...El día 13 trece de junio del año en curso, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio cuya dirección ya mencioné en mis generales, cuando en esos momentos se para a la puerta del mío, un sujeto del sexo masculino al que conocía de vista ya que vive por el rumbo de mi domicilio y que ahora se que responde al nombre de A D J F M, y empezó a decirme que le diera dinero y que me daría unas alhajas en empeño, a lo que yo le contesté que no tenía dinero y como se veía en estado inconveniente, no se si alcoholizado o drogado, le pedí que se retirara de mi domicilio, sin embargo, dicho sujeto hace caso omiso de mi petición y sin mi autorización abre la reja de mi predio y se introduce al mismo, en esos momentos me empuja, dañando ambos vehículos, aclarando que una de dichas motocicletas es de la marca Honda tipo 125 c.c. tipo Titam, de color verde, y cuyas placas de circulación no recuerdo en estos momentos, la cual debido al empujón se le dobló el manubrio y el pisa pié y la otra motocicleta es de la marca econopower de color rojo, tipo c-90, a la cual se le rompió el espejo retrovisor derecho, al darse cuenta que yo solicitaba auxilio a la policía, el citado A D J F M, se retiró a toda velocidad de mi casa, sin embargo al encontrarse a la esquina de mi casa, es interceptado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien lo logran detener, en esos momentos me acerco a dicha persona para identificarlo pero en esos momentos el referido A D J F M al poner resistencia a su detención, se suelta de los elementos policiacos y me proporciona un golpe con los puños cerrados en la parte superior de mi boca, a consecuencia de dicho golpe caigo al suelo y después de unos momentos como pude me incorporo, pero en esos momentos el hermano de A D J F M y quien responde al nombre de R A F M, sale de su domicilio y se dirige hacia A D J F M, y los elementos policiacos e intervienen en la detención de su hermano, al tiempo que me decía muchas cosas entre las cuales me decía; “PINCHE VIEJO, NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, NO TE LA VAS A ACABAR, TE VOY A ROMPER LA MADRE DONDE YO TE VEA” al tiempo que intentaba agredirme físicamente, pero yo lograba esquivarlo, debido a lo anterior tanto A D J F M como R A F M, son detenidos y trasladados a la cárcel pública...”-***

2.- Examen de integridad física a la persona de G M C en fecha trece de junio del año dos mil diez, realizada por los médicos Silvia Elina González Cetz y Fernando Gómez Rodríguez, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, siendo que de cuyo examen de integridad física resultó: **ESQUIMOSIS ROJA EN MUCOSA BUCAL INTERNA DEL LABIO SUPERIOR IZQUIERDO DE 2.5 CM LONGITUD, SE OBSERVA AUMENTO DE VOLUMEN Y HUELLAS DE SANGRADO EN NARINA IZQUIERDO. ASI COMO AUMENTO DE VOLUMEN Y ESQUIMOSIS ROJA EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO. En conclusión: EL C. G M C, CON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.** 3.- En fecha trece de junio del año dos mil diez, compareció el ciudadano V M U H a interponer denuncia y/o querrela en contra de los señores A d J y R A F M, en la cual manifestó lo siguiente: “...El día de hoy 13 trece de junio del año en curso, alrededor de las 11:40 once horas con cuarenta minutos, me encontraba de servicio, prestando vigilancia en el sector oriente de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo del carro patrulla número 5659 por lo que al estar transitando sobre la calle 23-B veintitrés letra “B” del fraccionamiento Vergel II dos, por lo que al llegar a dicho lugar me pude entrevistar con un sujeto, quien se identificó como el señor G M C, quien me manifestó que momentos antes un sujeto había entrado a su domicilio, lo había agredido físicamente empujándolo y le había dañado dos motocicletas que se encontraba en su garaje, por lo que nos dimos a la tarea de ubicar a dicho sujeto con las características que nos proporcionó el señor M C, por lo que en la esquina de dicha predio pudimos ubicar a un sujeto con las características que momento antes nos había proporcionado y el cual nos dijo llamarse A D J F M por lo que previa identificación que hace el señor M C, procedo a detenerlo, pero en esos momentos al poner resistencia en su detención, se suelta tanto de mí como de mis otros compañeros policías, por lo que logra lesionarme, ya que me golpea con su puño cerrado, aunado a que esos momentos se acerca al lugar otro sujeto del sexo masculino quien dijo ser hermano del citado A D J F M y responde al nombre de R A F M, quien intentaba evitar que detengamos a su hermano por lo que empieza a tirar golpes hacia mi persona, aclarando que debido a esto y como se encontraba agrediendo verbalmente al señor G M C y a petición de esto, tanto A D J F M como R A F M, son detenidos y trasladados a la cárcel pública. 4.- Examen de integridad física a la persona de VICTOR MANUEL UC HUEX, agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha trece de junio del año dos mil diez, realizada por los médicos Fernando Gómez Rodríguez y José Francisco Pat Pasos, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que de cuyo examen de integridad física resultó: **PRESENCIA DE HERIDAS CORTOCONTUSA DE 2 CM DE LONGITUD EN REGION CILIAR DERECHA, ESQUIMOSIS ROJO EN PARPADO INFERIOR LADO DERECHO, REFIERE ALTERACIÓN DE AGUDEZA VISUAL DE OJO DERECHO, REFIERE DOLOR MODERADO EN HOMBRO DERECHO** y en conclusión: **EL C. VICTOR MANUEL UC HUEX CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS A RESERVA DE ESTUDIOS.** 5.- En fecha trece de junio del año dos mil diez, se realizó inspección ocular en el predio número a efecto de llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular necesaria para la correcta integración de la presente indagatoria. 6.- Once placas fotográficas derivada de la inspección ocular mencionada en el

punto anterior. 7.- Oficio número ISP/Avalúo3215/2010 de fecha trece de junio del año dos mil diez, suscrito por los ciudadanos José Alberto Braga González y Jorge Alejandro Lugo Ávila, perito valuadores en la cual valúan las dos motocicletas del denunciante. 8.- Oficio número SSP/DJ/11998/2010 de fecha catorce de junio del año dos mil diez, suscrito por el ciudadano Miguel Kim González, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual se remite a los detenidos, en la cual se hace constar que la detención fue efectuada en **FLAGRANTE DELITO** por el policía Víctor Manuel Uc Huex, elemento de la mencionada Secretaría, perteneciente a patrullas sector Oriente, en la cual se anexan los certificados químicos y de lesiones con folio 2010007692 y 2010007693, mismos que obran en el expediente de CODHEY 85/2010.- 9.- Acuerdo de Retención de fecha catorce de junio del año dos mil diez, acordado y firmado por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 10.- Acuerdo de Investigación de fecha catorce de junio del año dos mil diez, acordado y firmado por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 11.- Examen de Integridad física realizada a la persona de R A F M en fecha catorce de junio del año dos mil once, realizado por los médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando de dicho examen de integridad física: **PRESENTA ESCORIACION LINEAL SUPERFICIAL MULTIPLE EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO Y EN EPIGASTRIO PSICOFISIOLOGICO** y en conclusión: **EL C. R A F M; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.** 12.- Examen de Integridad física realizada a la persona de A D J F M, en fecha catorce de junio del año dos mil once, realizado por los médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando de dicho examen de integridad física: **PRESENTA ESGRIMOSIS VIOLACEA EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO, ESQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR DE TORAX IZQUIERDO Y EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO. ESCORIACIONES LINEALES EN CARA ANTERIOR DE TORAX DERECHO.** Y en conclusión: **EL C. A D J F M; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.** 13.- Oficio número PGJ/ISP/SQF/3545/2010 de fecha catorce de junio del año dos mil diez, en la cual se remite dictamen realizado a la persona de R A F M y suscrito por los QBB Hilda Guadalupe Salazar Barrera y QBB Rosalba Yaqueline Gamboa Mayara, en lo cual se emite lo siguiente: **PRIMERA: La muestra de orina tomada a la persona de R A F M y motivo del presente dictamen fue POSITIVO a la presencia de CANNABIS Y COCAINA y/o SUS METABOLITOS. SEGUNDA: La muestra de orina tomada a la persona de R A F M y motivo del presente dictamen fue NEGATIVA a la presencia de ETANOL, BENZODIACEPINAS Y ANFETAMINAS y/o SUS METABOLITOS.** 14.- Oficio número PGJ/ISP/SQF/3545/2010 de fecha catorce de junio del año dos mil diez, en la cual se remite dictamen realizado a la persona de A D J F M y suscrito por los QBB Hilda Guadalupe Salazar Barrera y QBB Rosalba Yaqueline Gamboa Mayara, en lo

cual se emite lo siguiente: PRIMERA: La muestra de orina tomada a la persona de R A F M y motivo del presente dictamen fue POSITIVO a la presencia de COCAINA y/o SUS METABOLITOS. SEGUNDA: La muestra de orina tomada a la persona de A D J F M y motivo del presente dictamen fue NEGATIVA a la presencia de ETANOL, CANNABIS, BENZODIACEPINAS Y ANFETAMINAS y/o SUS METABOLITOS. 15.- En fecha catorce de junio del año dos mil diez, comparece el ciudadano G M G, a efecto de ofrecer testigos (E R P y G E M R) así como a exhibir documentos. 16.- En fecha catorce de junio del año dos mil diez, compareció el testigo de nombre E R P. 17.- En fecha catorce de junio del año dos mil diez, compareció el testigo de nombre G E M R. 18.- En fecha catorce de junio del año dos mil diez, declara el detenido A D J F M, quien entre otras cosas declaro lo siguiente: "... El día de ayer 13 trece de junio del 2010 dos mil diez, cuando eran aproximadamente las 01:00 un horas comencé a tomar bebidas embriagantes en la puerta de mi casa... lo cual hice en compañía de mi hermano R A F M y de unos amigos... es que me estaba dirigiendo a mi casa pero es que pase por el predio del ahora denunciante G M G... y vi que se encontraba en la puerta de su casa y me acerqué a él y le dije que quería empeñarle mi soguilla de plata para que yo siga tomando, pero el ahora denunciante me dijo que no tenía dinero y por tal motivo empecé discutir con él pero no me acuerdo que tanto le dije ya que me encontraba en estado de ebriedad... y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: Presenta aumento de volumen en parpado inferior y superior izquierdo, hematoma en parpado inferior, equimosis en mejilla izquierda, equimosis en periorbitario izquierdo, equimosis en ceja izquierda, excoriaciones y aumento de volumen en mano izquierda, manifestando que dichas lesiones se las ocasionaron los policías al momento de su detención. 19.- Hoja de antecedentes policiales del C. A D J F M, según oficio número 7,731/2010 suscrito por el ciudadano Julio Guadalupe Cante Poot, Perito Dactiloscópico de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 20.- Comparecencia del ciudadano VICTOR MANUEL UC HUEX en fecha quince de junio del año dos mil diez, mediante el cual ofrece al ciudadano J Á J C, como testigo. 21.- Auto de cierre de fecha quince de junio del año dos mil diez, en la cual se pone a disposición en el área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los CC. A D J F M Y R A F M, en calidad de detenidos como probables responsables de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. 22.- En fecha quince de junio del año dos mil diez, el indiciado A D J F M, solicita caución, por lo que se accede, fijándosele la cantidad de ocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional. 23.- En fecha quince de junio del año dos mil diez, el indiciado R A F M, solicita caución, por lo que se accede, fijándosele la cantidad de ocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional. 24.- En fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, compareció el ciudadano G M C a otorgar perdón cuya parte conducente señala: "...Comparezco ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio y económico con los ciudadanos A D J F M Y R A F M, es mi voluntad otorgarles mi más amplio perdón conforme a derecho corresponda respecto a las lesiones que me fueron

ocasionadas y a los daños causados a las motocicletas de mi propiedad acreditada en autos, no teniendo cosa ni cantidad alguna que reclamarles en relación al presente asunto...”.

21. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...que me constituí al local que ocupa la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en el edificio de la Fiscalía General del Estado ubicada en Periférico Poniente de esta ciudad a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de la Averiguación Previa número 1008/5ª/2010, relativo al expediente con numero de queja CODHEY 85/2010, siendo el caso que fui atendido por personal de la mencionada agencia investigadora mismo que me brindo las facilidades para revisar el citado expediente dentro del cual se pudo observar entre otras las siguientes constancias: 1.- **Oficio número PGJ/DJ/D.H.532/10, de fecha 21 de junio de 2010, DIRIGIDO POR EL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS POR SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO AL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, el cual refiere como asunto: “Se le remite copia certificada del expediente CODHEY 85/2010, DE CUYO CONTENIDO SE APRECIA LA COMISIÓN DE HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS.” En la cual se aprecia el selo de recibido de fecha 22 de junio de 2010. 2.- Oficio número PGJ/DAP-0611/2010, de fecha 24 de junio de 2010, en el cual el Director del DAP, remite al Agente Investigador del Ministerio Público adjuntos al oficio número PGJ/DJ/D.H.532/10, de fecha 21 de junio de 2010, el oficio O. Q. 03896/2010 de la CODHEY acompañado de copias certificadas de las constancias que la integran el expediente CODHEY 85/2010, en el que se denuncia la comisión de hechos constitutivos de delito por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los señores A D J F M y R F M, a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente. 3.- Acuerdo de fecha 29 de junio de 2010, en el cual el Agente Investigador del Ministerio Público acuerda abrir la Averiguación Previa legal correspondiente y practicar las diligencias que fueron necesarias, en agravio de los ciudadanos A D J F M y R A F M. 4.- Dos citatorios de fecha 29 de junio de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público, mediante los cuales se les invita a los señores A D J F M y R A F M, a comparecer ante la Agencia Quinta el día 13 trece de julio de 2010 a las 11:00 once horas, a fin de llevar al cabo diligencias ministeriales en materia penal, solicitándoseles su puntual asistencia, apreciándose en la parte baja de ambos citatorios la leyenda “SE DEJÓ EN LA PUERTA”.***
22. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *que me constituí al local que ocupa la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en el edificio de la Fiscalía General del Estado ubicada en Periférico Poniente de esta ciudad a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de la Averiguación Previa número 918/10ª/2010, relativo al expediente con numero de queja CODHEY 85/2010, siendo el caso que fui atendido por personal de la*

mencionada agencia investigadora mismo que me brindo las facilidades para revisar el citado expediente dentro del cual se pudo observar entre otras las siguientes constancias que revisten importancia para este Organismo.-1.- Declaración de fecha 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez A D J F M, ante el Agente del Ministerio Público, en el cual nombra como su defensor al de oficio de nombre José Manuel Cáceres Herrera, declarando lo siguiente: "... El día de ayer 13 trece de junio del año 2010 dos mil diez, cuando eran aproximadamente las 01:00 un horas comencé a tomar bebidas embriagantes en la puerta de mi casa, siendo esta la mencionada en mis generales, lo cual hice en compañía de mi hermano R A F M y de unos amigos, siendo que estuvimos tomando cervezas de las denominadas caguamas en donde consumimos aproximadamente 8 ocho caguamas y dejamos de tomar dichas cervezas aproximadamente a las 04:00 cuatro horas y después nos fuimos a casa de una amiga de nombre L P la cual vive en la colonia Azcorra de esta ciudad en donde consumimos licor denominado tequila Cuervo, lo cual hice en compañía de mi hermano y dos amigos que estaban conmigo a los cuales únicamente conozco con los nombres de J Y M A M S, siendo que dejamos de tomar dicho licor aproximadamente a las 06:00 seis horas con treinta minutos, después me retiré junto con mi hermano y nos fuimos a mi casa, y cuando eran aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos es que fui a ver a un amigo que vive cerca de mi casa aproximadamente a media cuadra al cual conozco con el apodo de cachito, pero al ver que no se encontraba en su domicilio es que me estaba dirigiendo a mi casa pero es que pase por el predio del ahora denunciante G M C, el cual vive en el predio número de esta ciudad, y vi que él se encontraba en la puerta de su casa y me acerqué a él y le dije que quería empeñarle mi soguilla de plata para que yo siga tomando, pero el ahora denunciante me dijo que no tenía dinero y por tal motivo es que comencé a discutir con él pero no me acuerdo que tanto le dije ya que me encontraba en estado de ebriedad asimismo quiero hacer mención que en ningún momento entre al predio del señor G M C, así como nunca lo empuje ni le tire sus motocicletas como hace mención, y procedí a dirigirme a mi casa, siendo el caso que al llegar a mi predio es que me puse a platicar en la puerta de mi casa con un vecino al cual conozco sólo con el nombre de C, y a los pocos minutos llegó a mi casa unos policías a bordo de un carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en ese momento los policías me dijeron que querían que los acompañen para aclarar lo que había sucedido momentos antes, pero les dije que no y que mejor fuera a mi casa la persona que me estaba acusando para aclarar las cosas, siendo que en esos momentos llegó el señor G M C, y los policías me dijeron que me iban a detener, por lo que mi hermano de nombre R A F M salió rápidamente de mi casa y me logró meter al baño de mi casa, pero los policías entraron hasta mi casa sin consentimiento alguno y lograron empujar a mi mamá y hermana y después se dirigieron en donde estaba y comenzamos a forcejear ya que estaba lanzando golpes con mis puños cerrados y es en el momento que logré lesionar a un policía, pero después me logran detener, pero mi hermano R A al ver tal situación es que intervino de nuevo y también lo logran detener, y nos trasladan a la cárcel pública, pero al momento que me estaban trasladando a la cárcel pública los

policías me estuvieron golpeando así como a mi hermano R A F M; asimismo se le pone a la vista del compareciente las placas fotográficas de las dos motocicletas descritas en la diligencia de Inspección Ocular a lo que manifestó el compareciente: Nunca las había visto y es la primera vez que los tengo a la vista, y la verdad no me acuerdo si les cause algún daño. Y continuando con el desarrollo de la diligencia se da fe que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: Presenta aumento de volumen en parpado inferior y superior izquierdo, hematoma en parpado inferior, equimosis en mejilla izquierda, equimosis en periorbitario izquierdo, equimosis en ceja izquierda, excoriación en pectoral derecho e izquierdo, excoriación en región costal izquierda, presenta excoriación y aumento de volumen en mano izquierda, manifestando que dichas lesiones se las ocasionaron los policías al momento de su detención...” 2.- Declaración de fecha 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez, de R A F M, ante el Agente del Ministerio Público, en el cual nombra como su defensor al de oficio de nombre José Manuel Cáceres Herrera, manifestando que el día 13 trece de junio de dos mil diez siendo la una de mañana se encontraba en la puerta de su casa con tres amigos ingiriendo bebidas embriagantes, después llegó su hermano, y tomaron como 8 ocho caguamas, posteriormente se fueron a casa de una amiga de nombre L P en la colonia Azcorra, donde consumieron tequila Cuervo, bacardi blanco y añejo, dejaron de consumir a las 06:30 seis horas con treinta minutos y se fue a su casa con su hermano, asimismo en declaró en la parte que más nos interesa lo siguiente: “...por lo que me fui a acostar para dormir, pero mi hermanito A D J salió de mi casa pero ignoro a donde había ido, pero al poco rato mi mamá de nombre I d S M C me dijo que fuera a buscar a mi hermanito ya que estaba muy tomado, pero salí a buscarlo a mi hermanito por el rumbo sin poder localizarlo, y regrese a mi casa aproximadamente a los cinco minutos y me acosté de nuevo a descansar, pero cuando ya eran aproximadamente los veinte minutos es que llegó mi hermanito y se quedó en la puerta de mi casa, momento en el cual salió mi mamá, y a los pocos minutos llegaron a la puerta de mi casa unos policías a bordo de un carro patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ese momento le pregunté a mi mamá que estaba pasando y ella me dijo que habían ido a buscar a mi hermanito ya que se había quejado don G, quien ahora es el denunciante o querellante, pero le dije a mi mamá porque se estaba quejando si nunca nos metemos con él, por lo que salió a la puerta para ver que estaba pasando y en ese momento le pregunté a los policías que sucedía y ellos me dijeron que se había quejado el señor G, lo que le dije que no había denuncia alguna por parte de él y que si había algún problema que venga él para arreglarlo, siendo el caso que a los pocos minutos llegó al lugar el señor G M C, y los policías me dijeron que me iban a detener a mi hermanito para llevárselo pero don G dijo que mi hermanito A D J había entrado a su casa y había dañado sus motos y lo había empujado; siendo que mi hermanito como lo estaban sujetando los policías es que se alteró y se zafó de los policías y después se dirigió a don G y este de pronto se cayó al suelo y ante tal situación es que metí a mi hermanito A d J al baño de mi casa cerrando las puertas de los cuartos y del baño, y dejo en el baño a mi hermanito por lo que al salir del baño me percató que en el

interior de mi casa ya había aproximadamente veinte policías y habían empujado a mi mamá y les dije a los policías que se retiren de mi casa pero ellos hicieron caso omiso, por lo que me dirijo al baño de mi casa para decirle a mi hermanito que no se altere es que escuché que los policías patearon las puertas de los cuartos y después se dirigieron al baño y como querían detener a mi hermanito es que los policías me dijeron sino dejas que detengamos a tu hermano te vamos a dar en la madre y te vamos a llevar también a lo que les dije que porque lo iban a llevar sino había hecho nada y a mí porque si yo no había hecho nada, siendo que uno de los policías me lanzó un golpe pero como lo esquive es que este le dio un golpe a otro el cual cayó al piso y después entraron al baño más policías y procedieron a detenerme así como a mi hermanito pero no forcejeamos para nada, por lo que ignoro en donde se haya lesionado el policía que ahora se responde al nombre de VICTOR MANUEL UC HUEX, y al momento que estábamos en el baño es que me dieron unos golpes en mis muslos, después que nos habían detenido y nos estaban subiendo a la camioneta anti motín es que me dieron los policías otros golpes en mi pecho, en mis costillas y mi espalda y después nos trasladaron a la cárcel pública, de igual forma hago mención que en el momento que me detuvieron los policías en ningún momento amenacé al señor G con romperle la madre como hace mención; asimismo se le pone a la vista del compareciente las placas fotográficas de las dos motocicletas descritas en la diligencia de Inspección Ocular a lo que manifestó el compareciente: La motocicleta verde es la segunda que la tengo a la vista y ya la había visto en la casa del señor G, y con respecto a la motocicleta roja nunca la había visto ya que es la primera vez que la tengo a la vista. Y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: Presenta excoriación en región pectoral derecha, excoriación y hematoma en hombro izquierdo, excoriación en la espalda parte inferior izquierda, manifestando que dichas lesiones se las ocasionaron los policías al momento de su detención...”. 3.- Comparecencia de fecha 15 catorce de junio de 2010 dos mil diez del testigo elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, JUAN ÁNGEL JIMENÉZ CRUZ, ante el Agente del Ministerio Público, declarando lo siguiente: “... El día 13 trece de junio del año en curso, entre las 10:00 diez y once horas, me encontraba de vigilancia de rutina en el carropatrulla marcado con el número 5664, siendo que me encontraba transitando sobre la avenida Quetzalcóatl, por la calle 10 diez de la colonia Portes Gil, cuando en esos momentos por medio de control de mando indicó un auxilio en la calle de esta ciudad, siendo que al llegar a dicho lugar me percaté que una persona del sexo masculino se encontraba en la puerta del predio, por lo cual mi compañero se le acercó escuché que dicho sujeto le dijo a mi compañero “que momentos antes una persona del sexo masculino aparentemente tomado le va a empeñar una cadena y un anillo de plata, pero le dije que no quiero nada, pero él abre la reja entra y me lesiona, luego dicho señor aborda el carropatrulla de mi compañero Víctor Uc y se hace un recorrido por el lugar, siendo que se logró ubicar al agresor en la calle de esta ciudad, por lo cual mi referido compañero se baja de la unidad policíaca en la que se encontraba y detiene a dicho sujeto, en esos momentos otra persona del sexo masculino

interviene queriendo agredir a mi referido compañero, por lo cual el suelta al sujeto que tenía agarrado y esté aprovecha para golpearlo, en esos momentos llegan otras unidades más y se detiene a dichos sujetos los cuales son trasladados a la cárcel pública...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados **A D J F M y R A F M**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al transgredir sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo **16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo **12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos** que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De lo anterior, consecuentemente se violentó el **Derecho a la Libertad**, en agravio de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en fecha trece de junio del año dos mil diez, fueron detenidos en el interior de su domicilio, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha intromisión, traducándose esto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, ya que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no

ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

7.2.- “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

7.3.- “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fueron objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*”

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, debido a que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, además que no realizó las detenciones de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no los remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando precepto legales sobre la forma de la detención.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido trascritos con anterioridad.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, por medio del cual se valoraron bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 85/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio de los agraviados **A D J F M y R A F M**, sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer término, es oportuno puntualizar, que dada la naturaleza de los agravios analizados en la presente resolución, se estudiará conjuntamente la violación al **Derecho a la Privacidad** y la Violación al **Derecho a la Libertad**, específicamente en lo que concierne a la **Detención**

Arbitraria, ya que la violación del primer derecho dio como consecuencia inmediata que la detención de los Ciudadanos **A D J F M** y **R A F M** sea ilegal, y por lo tanto, arbitraria.

Así las cosas, los agraviados manifestaron ante personal de este Organismo que el día trece de junio del año dos mil diez, alrededor de las diez horas se encontraban en el interior de su domicilio, cuando de repente tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron el mismo, pretendiendo detener al Ciudadano **A D J F M**, siendo que en el forcejeo un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública resultó herido, siendo el caso que al poco tiempo llegaron más elementos de esa Secretaría, con una persona del sexo masculino, mismo quien los acusaba de haberle dañado dos motocicletas, por lo que **R A F M** opta por meter al baño a su hermano **A D J F M**, ante esto, los elementos del orden se introducen hasta el baño de dónde sacan al agraviado **A D J F M**, por lo que ambos son detenidos en ese momento.

Ahora bien, la Autoridad responsable mediante su informe de ley de fecha once de agosto del año dos mil diez, rendida ante este Organismo, relata una versión distinta de los hechos expuestos por los agraviados, puesto que del parte informativo de fecha trece de junio del año dos mil diez, suscrito por el Policía Segundo, Víctor Manuel Uc Huex, señala que siendo las diez horas con diez minutos del día trece de junio del año dos mil diez, por indicaciones de control de mando, se trasladó junto con su tripulante Sergio Cituk Trejo, al domicilio del señor **C. G M C**, en el Fraccionamiento Vergel II, informándoles éste que momentos antes habían llegado a su domicilio dos sujetos del sexo masculino ofreciéndole a manera de empeño dos artículos de metal de color gris por lo que el solicitante les indicó que no tenía dinero, dichos sujetos al escuchar tal respuesta optan una actitud impertinente, abriendo la puerta de su domicilio e introduciéndose sin su consentimiento al mismo, agrediendo físicamente golpeándolo en el rostro ocasionándole hemorragia en la nariz, así mismo dañando también dos motocicletas, una de la marca honda y otra de color verde con placas de circulación cilindraje 125cc la cual sufrió daños en el manubrio y una lámpara direccional y otra en color roja con placas de circulación cilindraje 90 cc, sufriendo daños en el espejo del costado derecho, para después darse a la fuga, por lo que proceden a abordar al solicitante, efectuando un recorrido de búsqueda por el área, y al transitar sobre la calle del mismo fraccionamiento, se percatan de dos sujetos del sexo masculino, los cuales fueron identificados plenamente por el solicitante, por lo que al descender de la unidad e intentar controlar a los sujetos, éstos comienzan a agredir física y verbalmente a los elementos del orden, ocasionándole una herida en la ceja derecha de aproximadamente 5 centímetros al Policía Segundo Víctor Manuel Uc Huex, motivo por el que se solicita el apoyo de las demás unidades llegando al lugar la unidad 5664 al mando del Policía Segundo Víctor Mut Cauich y el Policía Tercero Juan Ángel Jiménez Cortes junto con los cuales se logra controlar a ambos individuos, siendo estos abordados a las unidades, trasladándolos al Edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acusados de embriaguez, escándalo, lesiones a un Ciudadano y a un Oficial de Policía.

Es importante señalar que el Policía Segundo Víctor Manuel Uc Huex, denunció ante el Agente del Ministerio Público del fuero común las lesiones del que refirió fue objeto por parte de los Ciudadanos **A D J F M** y **R A F M**, al momento de detenerlos, siendo que dicha querrela resulta sumamente relevante lo siguiente: “...**por lo que en la esquina de dicha predio pudimos ubicar**

a un sujeto con las características que momento antes nos había proporcionado y el cual nos dijo llamarse A D J F M por lo que previa identificación que hace el señor M C, procedo a detenerlo, pero en esos momentos al poner resistencia en su detención, se suelta tanto de mi como de mis otros compañeros policías, por lo que logra lesionarme, ya que me golpea con su puño cerrado, aunado a que esos momentos se acerca al lugar otro sujeto del sexo masculino quien dijo ser hermano del citado A D J F M y responde al nombre de R A F M, quien intentaba evitar que detengamos a su hermano por lo que empieza a tirar golpes hacia mi persona, aclarando que debido a esto y como se encontraba agrediendo verbalmente al señor G M C y a petición de esto, tanto A D J F M como R A F M, son detenidos y trasladados a la cárcel pública.

Como es evidente, de lo anteriormente narrado, existen dos versiones que se contradicen, por un lado, el de los agraviados que señalan que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los detienen en el interior de su domicilio y por otro lado, el de la Autoridad Responsable, que manifiesta que la detención de los agraviados se realizó al interceptarlos en las calle, por delito flagrante, es decir, por ser agredidos en ese momento tanto los elementos aprehensores como el denunciante de los hechos, el señor **G M C**, sin embargo, del conjunto de pruebas que obran en el expediente de queja de mérito se llegó a la firme convicción que la detención de los señores **A D J F M** y **R A F M** es considerada arbitraria, ya que para lograr la misma se violentó el derecho a la Privacidad de los quejosos a la Inviolabilidad del domicilio, hecho que en sí mismo vicia legalmente la detención.

Para sustentar lo anterior es importante mencionar que la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una

investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.”

Así pues, se desprende que los actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, **sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio**, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió. Así las cosas, se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando **se esté ejecutando un delito en su interior**, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, en vigor en la fecha de los hechos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237 Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”

Ahora bien, la flagrancia que aduce la Autoridad Responsable fue en la vía pública, ya que señala que los agraviados **A D J F M y R A F M** se resistieron al arresto, lesionando a un elemento y al mismo denunciante, sin embargo, también lo es cierto que los quejosos fueron detenidos en el interior de su domicilio, por lo que los Servidores Públicos en comento se debieron abstener de allanar el domicilio de los agraviados, y realizar lo que a derecho correspondía.

El mismo denunciante **G M C**, precisa la manera en que actuaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, al manifestar en la entrevista que le realizaron por personal de este Organismo lo siguiente en su parte conducente: **“...Al llegar a dicho domicilio, el multicitado A F estaba afuera del predio, el de la voz bajó de la patrulla y lo señaló con el dedo índice de la mano derecha y les dijo a los oficiales que él fue quien entró a su casa y dañó las motocicletas. Inmediatamente se acercó A y golpeó en la cara al de la voz con el puño derecho. Ante esto intervinieron los dos elementos de la SSP intentando controlarlo y en fracciones de segundos arribó R F quién empezó a agredir a uno de los uniformados y después ambos hermanos huyeron entrando a su casa. Ante esto los oficiales solicitaron refuerzos vía radio y después de pocos minutos llegaron varias unidades entre camionetas antimotines y motocicletas, no pudiendo precisar la cantidad pero que eran muchas. Los uniformados entraron al predio y sacaron a los dos hermanos F M para luego introducirlos a las camionetas oficiales y se los llevaron del lugar...”**

Asimismo, este Organismo cuenta con los testimonios de los Ciudadanos **M C E C** y **A R F A** y de una persona quien proporcionó el nombre de **C**, mismos que refirieron, el primero en su parte relevante lo siguiente: **“...Que presencié los hechos que motivaron la presente queja, los cuales acontecieron un día sábado de este año por la mañana, aproximadamente a las diez horas, sin poder recordar el fecha exacta; que estaba trabajando en compañía de la mamá de A d J y R A F M en una lonchería ubicada en el predio número, se encontraba en la cocina y desde ahí pudo ver que en la mera puerta del predio se estacionó un carro patrulla y en el interior de ésta había un muchacho, la C. I d S M C (madre de los quejosos) salió para ver que querían y pudo ver a un elemento uniformado, que pudo escuchar que la señora le preguntó al policía qué buscaba y dicho elemento dijo que a su hijo A d J, después de cinco minutos llegaron aproximadamente cuatro camionetas antimotines, dos motocicletas bloqueando las entradas de la calle y eran aproximadamente treinta elementos uniformados y armados. Que una camioneta antimotín se estacionó del lado de la cocina y bajó un elemento que al parecer era el comandante y dijo: “esta vez sí lo agarro porque ya me tiene hasta la madre” e inmediatamente dio la orden a diez elementos para que entren por el patio y no lo lograron y pudo escuchar que elementos entraron a la casa. Aclara la compareciente que ella en todo momento permaneció en la cocina y no pudo ver cuántos elementos entraron a la casa y pudo escuchar que rompían cosas; que escuchó que la señora I intentó entrar a la casa y los elementos le negaron el acceso alegando que eran la autoridad y que podían hacer lo que ellos quisieran. Que tampoco a la hermana de los quejosos dejaron acercarse. Que entre seis elementos sacaron del predio a A d J y luego a su hermano R A para luego abordarlos a una camioneta antimotín retirándose del lugar al igual que las demás unidades...”**, el segundo señaló: **“...Que presencié los hechos encontrándose en casa de su hermano, ubicada frente al predio de A d J y R A, que de repente escuchó el sonido de sirenas de policía, ante esto salió de la casa de su hermano para ver que ocurría y pudo ver dos patrullas y dos camionetas antimotines estacionadas en la explanada del predio de su hermano, seguidamente cruzó al domicilio de los ahora quejosos y los policías ya habían entrado, que la señora I (madre de los quejosos) quería entrar a su casa y los elementos le impedían el acceso y del interior se escuchaba la voz de**

la hija de doña I queriendo salir para pedir ayuda para su hermano A, que habían aproximadamente veinticinco unidades entre patrullas, camionetas antimotines y motocicletas; que le preguntó a uno de los elementos si tenía alguna orden para lo que estaban haciendo y este le dijo: “tú cállate porque te podemos llevar también, en eso intervino la señora I y le dijo al de la voz que se calmara. Que después de unos minutos salieron aproximadamente veinte uniformados y sacaron a R, luego sacaron arrastrando a A quien sangraba de la cara, y por separado los abordaron a dos camionetas antimotín respectivamente...”, siendo que la persona quien se identificó como C señaló: **“...que el día trece de junio del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diez horas, se encontraba laborando en la lonchería cuando de repente llegaron varias camionetas negras con siglas de la SSP, no pudiendo especificar cuántas, también llegaron Motociclistas uniformados y otros en carro patrullas, varios policías entraron por la fuerza al predio ubicado en la esquina y de ahí sacaron a unos muchachos que habitan dicho predio, rápidamente quiaron a esos dos muchachos hacia las camionetas que estaban estacionados y los subieron para luego llevárselos...”**.

De lo anterior, se puede observar la consistencia y similitud de los testimonios de las personas entrevistadas por este Organismo, en el sentido de las mismas observaron que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública entraron al domicilio de los agraviados **A D J F M y R A F M** y los saquen detenidos del mismo, por lo que apreciadas en función del restante material probatorio, adquieren pleno valor, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, además de que respecto al señor que se identificó como C., su testimonio fue recabado de oficio por personal de este Organismo, realizando, todos, manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos de los agraviados y que observaron desde sus predios, el momento en que éstos eran detenidos en el interior de su domicilio.

Por otro lado, es importante señalar que los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervinieron en la detención de los agraviados **A D J F M y R A F M**, de nombres **Sergio Cituk Trejo, Víctor Valeriano Mut Cauich y Juan Ángel Jiménez Cortés** durante su comparecencia ante personal de este Organismo, se mantuvieron en la versión contenida en el parte informativo rendida por el Policía Segundo **Víctor Manuel Uc Huex**, en el sentido de que la detención de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M** se realizó por flagrante delito y en la vía pública, inclusive el elemento **Jiménez Cortés** vertió una declaración similar ante el agente del Ministerio Público del fuero común, no obstante ello, este resolutor considera que tales testimonios persiguen el único fin de evadir sus respectivas responsabilidades en los hechos materia de la presente queja, además de tener la intención de justificar como legal la detención de los multicitados agraviados, por lo que tales testimonios no son suficientes para crear convicción en quien ésto resuelve, puesto que las mismas no se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas y por el contrario, se desvirtúan con las manifestaciones de los mismos agraviados, del denunciante quien solicitó el apoyo de la Policía y de los vecinos del lugar en donde se realizó la detención.

Es menester de este resolutor señalar, que la presente resolución no pretende tutelar conductas de naturaleza ilícita o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los

delincuentes, sino asegurar que las autoridades actúen siempre con apego al marco normativo y con objeto fundamental de alcanzar un efectivo respeto a los derechos fundamentales del individuo, en pro de la paz y seguridad públicas.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que los agraviados **A D J F M y R A F M** sufrieron la vulneración a su Derecho a la Libertad, al ser retenidos ilegalmente en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Parte Informativo de fecha **trece de junio del año dos mil diez**, suscrito por el Policía Segundo Víctor Manuel Uc Huex y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención de los agraviados tuvo lugar **ese mismo día a las diez horas**.
- b) Relación de personas detenidas el día trece de junio del año dos mil diez, de la Comandancia de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se aprecia que los agraviados **A D J F M y R A F M**, fueron ingresados a esa Secretaría a las **diez horas con diez minutos el día trece de junio del año dos mil diez**.
- c) Oficio **SSP/DJ/11998/2010**, de fecha catorce de junio del año dos mil diez, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Agente Décimo Investigador del Ministerio Público del fuero común, en la que se remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, con sello de recepción del día **atorce de junio del año dos mil diez a las diez horas**.

De lo anterior, se puede evidenciar que desde el momento de su detención hasta que son puestos a disposición de la Autoridad Ministerial del fuero común, **transcurrieron veinticuatro horas**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que se hubiesen realizado alguna diligencia que ameritase que los agraviados permanecieran más tiempo en el recinto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su

inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, el Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Miguel Kim González, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el Servidor Público que remitió en calidad de detenidos a los agraviados **A D J F M y R A F M**, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracciones XIV y XXIX y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

*“**Artículo 263.**- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o **remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito**. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.*

*...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, **con la prontitud debida**, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”*

*“**Artículo 266.**- Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, **lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.**”*

Lo anterior deja por sentado que el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, en virtud de que los mismos refirieron haber recibido agresiones físicas por parte de los

agentes aprehensores en el momento de su detención, manifestaciones que encuentran respaldo en lo siguiente:

- a) Fe de lesiones de los agraviados **A D J F M** y **R A F M**, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual los quejosos interpusieron formal queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública mismo que en su parte conducente señala: ***“...R presenta raspones en el pecho, en el hombro izquierdo, en el brazo y en la muñeca izquierda y A presenta varios moretones alrededor del ojo izquierdo y raspones en ambos antebrazos, así como en la oreja izquierda y refiere dolor en la costilla izquierda...”***.
- b).- Certificado Médico de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, efectuado por el Doctor Eduardo Medina Peniche, en la persona del ciudadano **A D J F M**, encontrando las siguientes lesiones: ***“hematoma por contusión palpebral izquierdo; contusión con equimosis en región maxilar tercio medio izquierdo; contusión en región nasal; equimosis por contusión en pabellón auricular izquierdo; equimosis por contusión en hombro y brazo derechos, excoriación a nivel de región dorsal; equimosis por contusión en costado izquierdo; equimosis por contusiones en región pectoral izquierda; contusiones en antebrazo, muñeca y mano izquierdas; contusiones en antebrazo, muñeca y mano derechos; contusión en región pectoral derecha; refiere dolor en hipocondrio derecho; contusión en región superior del glúteo derecho; equimosis por contusión en tercio superior de muslo derecho. Refiere dolor a la inspiración en parrilla costal izquierda...”***.
- c). Certificado médico, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, efectuado por el Doctor Eduardo Medina Peniche, en la persona del ciudadano **R A F M**, encontrando las siguientes lesiones: ***“...contusiones en región temporal izquierda, pómulo y maxilar superior izquierdo y región maxilar superior derecha; contusiones y excoriaciones en regiones pectoral y hemitorax superior derechos; contusiones en hipocondrio derecho; contusiones y excoriaciones en hombro y brazo derechos, contusiones en ambas muñecas; contusiones en parrilla costal izquierda; contusiones en región dorsolumbar. Contusiones en ambos muslos, contusión en pantorrilla izquierda. Refiere dolor a la inspiración...”***.
- d) Examen de integridad física practicada por los Médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, el día catorce de junio del año dos mil diez, a las 10:35 horas, en la persona del ciudadano **A D J F M**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: ***“...al examen de integridad física: presenta equimosis violácea y aumento de volumen en ambos párpados izquierdos. Equimosis violácea en pabellón auricular izquierdo. Equimosis violácea en cara anterior de tórax izquierdo y en cara posterior de hombro derecho. Escoriaciones lineales en cara anterior de tórax derecho...por lo que concluimos que se encuentra en estado***

normal. Conclusión: el C. A D J F M; presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...”

- e) Examen de integridad física practicada por los Médicos Efrén Rolando Uicab Noh y Jorge Alberto Alpuche Azueta adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, el día catorce de junio del año dos mil diez, a las 11:08 horas, en la persona del ciudadano **R A F M**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“al examen de integridad física: presenta escoriación lineal superficial múltiple en cara anterior de hombro izquierdo y en epigastrio...conclusión: el C. R A F M; presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...”**.
- f) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 12:29 horas del día 13 de junio del 2010, examinándose clínicamente al agraviado **A D J F M**, mismo que señala: **“...edema en zona frontal, edema periorbitario izquierdo, hemorragia subconjuntival izquierda, hematoma y equimosis en parpado inferior izquierdo, edema en zona cigomática izquierda, edema en labio superior, dermoabrasión en hemitorax derecho, dermoabrasión en hemitorax izquierdo, escoriaciones lineales en tórax posterior, hematoma en tercio medio de brazo izquierdo...”**.
- g) Certificado Médico de Lesiones realizado por la Dra. Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 14:13 horas del día 13 de junio del 2010, examinándose clínicamente al agraviado **R A F M**, mismo que señala: **“...presenta dermoabrasión en zona deltoidea izquierda, equimosis en hemitorax derecho anterior, dermoabrasión en hipocondro derecho...”**.

Asimismo existen los testimonios del Ciudadano A. R. F. A. y de una persona del sexo masculino quien sólo proporcionó el nombre de C., siendo que el primero señaló: **“... que después de unos minutos salieron aproximadamente veinte uniformados y sacaron a R, luego sacaron arrastrado a A quien sangraba de la cara y por separado los abordaron a dos camionetas antimotín, respectivamente...”**, el segundo refirió: **“...que pudo observar, los muchachos se veían lesionados y los sacaron jaloneándolos y sosteniéndolos de los brazos entre cuatro o cinco elementos uniformados...”**.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de que se agredió físicamente a los Ciudadanos **A D J F M** y **R A F M**, ocasionándoles las lesiones que presentaron; se dice lo anterior, ya que de las manifestaciones de los propios quejosos, concatenado con los diversos dictámenes médicos, así como los testimonios de personas que dieron suficiente razón de su dicho y que no tenían algún interés en el asunto, aportando elementos de convicción suficientes, deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra de los agraviados al momento de su detención y si bien es cierto, los elementos de la Secretaría de

Seguridad Pública de nombres Víctor Valeriano Mut Cauich y Juan Ángel Jiménez Cortés, manifestaron que los agraviados opusieron resistencia al arresto, también lo es cierto que duplicaban en número a los detenidos, y por ende, se pudieron aplicar otras técnicas de detención, puesto que los elementos aprehensores debieron agotar todos los medios pacíficos disponibles para lograr su cometido, por lo que una técnica de sometimiento¹ resultaría suficiente para llevar a cabo la detención, puesto que las lesiones que presentaban son contusos, es decir, golpes directos en diversas partes del cuerpo, siendo que todo elemento aprehensor debe observar lo estipulado en el en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** y la fracción IV del **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan: **“Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”** y **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

¹ El Manual de Conocimientos Básicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal define Técnica de Sometimiento a las “manipulaciones, torsiones y presiones sobre las articulaciones del oponente, que se utilizarán en caso necesario con el propósito de controlarlo, proyectarlo o inmovilizarlo. La eficacia de esta técnica consiste en llevar al contrario a una posición de menor peligrosidad, para proceder a esposarlo y/o conducirlo”.

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de los agraviados y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaban los agraviados **A D J F M y R A F M**, le fueron infligidas en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la **Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la

Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”

Por otro lado, se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **A D J F M y R A F M**, debido a que del análisis de las evidencias constantes en el expediente, se aprecia que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, sus detenciones no se realizaron de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no los remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando precepto legales sobre la forma de la detención, tal como ya ha sido analizado en líneas anteriores.

Se dice que el parte informativo no contenía datos acordes con la realidad, ya que el Policía Segundo Víctor Manuel Uc Huex, responsable de su elaboración, asentó que el día de los hechos el denunciante **G M C**, les mencionó que dos sujetos del sexo masculino, vecinos del rumbo, lo habían agredido y dañado unas motocicletas que estaban estacionadas en su terraza, sin embargo, dicho querellante, fue categórico, tanto en la querrela que presentó ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, como en la entrevistada otorgada ante personal de este Organismo, al señalar que sólo el **agraviado A D J F M** fue el que se constituyó en su domicilio y realizó esas acciones de las cuales querelló, por lo que es evidente el ánimo de tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos en el Parte Informativo, al tratar de justificar una legal detención de los agraviados **A D J F M y R A F M**. También asentó que la detención se llevó a cabo en la vía pública, cuando ha quedado demostrado que en realidad ocurrió en el interior del domicilio de los agraviados, tal como ha quedado expuesto con antelación.

Es importante señalar la enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados **A D J F M y R A F M**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en las fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, a sus Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 72 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Víctor Manuel Uc Huex, Sergio Cituk Trejo, Víctor Mut Cauich y Juan Ángel Jiménez Cortés, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo

señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos **A D J F M y R A F M**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Emita sus instrucciones, a fin de que se repare el daño a los Ciudadanos **A D J F M y R A F M** que en derecho proceda, en términos de lo señalado en el presente documento, e informe a este Organismo sobre el resultado de sus gestiones y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTO: Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**